



CXLVI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 01 de marzo de 2016, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Samuel Hernán Gálvez Troncos, quien actúa como presidente, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez como secretaria, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Walter Juan Poma Morales, Nora Mariella Aldana Durán, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Elena Vásquez Torres, Pedro Álamo Hidalgo, Rocío Zulema Peña Fuentes, Beatriz Cruz Peñaherrera, Walter Morgan Plaza, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios y Jorge Luis Almenara Sandoval.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 15 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral Samuel Hernán Gálvez Troncos declaró válidamente instalado el Pleno.

Cabe señalar que la vocal Mirtha Rivera Bedregal se encuentra de vacaciones.

Agenda:

El tema a tratar es el siguiente:

¿Procede calificar la validez de los acuerdos de una persona jurídica que también se inscribe en registros jurídicos ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando aquellos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros?

La agenda del Pleno se realizará en el siguiente horario:

- 09:00 a 09:30 Instalación.
- 09:30 a 12:30 Debate del tema.
- 15:00 a 16:00 Planteamiento de posiciones finales.
- 16:00 a 16:30 Votación.



16:30 a 17:00 Fin del Pleno.

Desarrollo

Acto seguido, el presidente señala que el tema de agenda ha sido llevado a Pleno por requerimiento de la Primera Sala en razón de que desean apartarse del criterio de la Resolución N° 453-2013-SUNARP-TR-L del 15.05.2013; por lo que la citada Sala solicita que estos criterios contrapuestos sean discutidos por el pleno a fin de adoptar el que debe prevalecer y teniéndose en cuenta la ponencia remitida por la vocal suplente Rocío Zulema Peña Fuentes la cual se transcribe líneas abajo:

Calificación de acuerdos de personas jurídicas que han sido inscritos previamente en otros registros jurídicos que no integran la Sunarp.

Se ha solicitado la convocatoria a pleno a fin de apartarnos del criterio la Resolución N° 453-2013-SUNARP-TR del 15/5/2013. En esta resolución se calificó una modificación estatutaria de Apdayc conforme a las normas del RIRPJ NS (antes vigente), hoy RIRPJ, es decir se calificaron requisitos de convocatoria y quorum y en general los requisitos para la validez del acto, en este caso del acuerdo de la modificación estatutaria.

Los fundamentos para apartarnos de dicho criterio son los siguientes:

1. El acto que se solicita inscribir en el título en trámite N° 929050-2015 (consejo directivo) ya se encuentra inscrito en la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, por lo que se plantea que aquellos actos ya inscritos en dicho registro jurídico, no sean sometidos a nueva calificación en este registro, en lo que se refiere a la validez de los acuerdos: convocatoria, quorum y mayorías, y en general cualquier otro aspecto que incida en la validez del acuerdo. Ello sin perjuicio de calificar otros aspectos como: el carácter inscribible del acto o derecho, la adecuación del título con los antecedentes registrales y la competencia del funcionario que emite el documento que acredita la inscripción en el otro registro.

2. Sobre el tema en el Pleno LXXX y rectificado por el Pleno XCIV se aprobó el siguiente acuerdo que vincula a esta segunda instancia:

PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS EN REGISTROS QUE NO INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

“Procede registrar los actos de personas jurídicas inscritas en registros administrativos, salvo prohibición legal expresa”.

“A efectos de inscribir, en el Registro de Personas Jurídicas, actos de personas jurídicas que también se inscriben en registros ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, constituye requisito la inscripción previa del acto en dicho registro, salvo norma expresa en contrario o que se trate de actos no registrables en aquellos registros.”



"La calificación de actos de personas jurídicas que, según ley, se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que los tiene por aprobados o reconocidos, recae sólo en dicha resolución".¹

De acuerdo al criterio expuesto en el segundo párrafo del acuerdo antes mencionado, para la inscripción de un acto de personas jurídicas que también se inscriben en registros ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, constituye requisito la inscripción previa del acto en dicho registro, (salvo norma expresa en contrario o que se trate de actos no registrables en aquellos registros). Pero ¿qué ocurre una vez acreditada la inscripción previa en el otro registro?, ¿Cómo se debe realizar la calificación de dicho acto? Corresponde entonces determinar cómo debe realizarse la calificación de dicho acto en el Registro de Personas Jurídicas, cuando el mismo ya obra inscrito en un registro ajeno al de la Sunarp.

3. El caso que nos ocupa es el acuerdo de directorio de Apdayc, acuerdo que obra inscrito en el Registro de Derechos de Autor del Indecopi. Mediante Resolución Jefatural N° 0276-2003/ODA-INDECOPI, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos señalando en el artículo 9:

"Procedimientos de registro

En el TUPA del Indecopi se señalan los procedimientos de registro, siendo éstos los siguientes:

(...)

I. Registro del acta de nombramiento de nuevos miembros de órganos directivos de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y/o derechos conexos o del comité de vigilancia, así como administradores y apoderados.

(...).

El Título IV de este reglamento regula la calificación de solicitudes en dicho registro, así establece:

"Artículo 27.- Definición

La calificación registral es la evaluación de los requisitos de forma inherentes a la solicitud de registro y sus recaudos, y los requisitos de fondo, que realizan la Oficina de Derechos de Autor, y en su caso, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, de manera autónoma.

¹ El criterio inicialmente aprobado como acuerdo vinculante aprobado en el Pleno LXXX, decía:

PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS EN REGISTROS QUE NO INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

- "Procede registrar los actos de personas jurídicas inscritas en registros administrativos, salvo prohibición legal expresa".

- "Constituye requisito para inscribir actos de personas jurídicas en registros que no integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, la aprobación previa por el otro ente, salvo norma expresa en contrario o que se trate de actos no registrables en aquellos registros".

- "La calificación de actos de personas jurídicas que, según ley, se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que los tiene por aprobados o reconocidos, recae sólo en dicha resolución".



(...).

Artículo 28.- Alcances de la calificación

La Oficina de Derechos de Autor calificará la solicitud de registro, para lo cual deberá:

- a) Verificar los requisitos de forma inherentes a la solicitud de registro y recaudos, consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.
- b) Verificar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas;
- c) Verificar la capacidad del solicitante, en base a los documentos presentados o a los antecedentes registrales.

(...)”.

Asimismo, el artículo 34 regula la inscripción, señalando:

Artículo 34.- Inscripción

El funcionario de la Oficina de Derechos de Autor procederá a la inscripción de los derechos registrales en los casos en que, como resultado de la calificación, concluya que éstos no adolecen de defectos ni existen obstáculos para su inscripción.

De las normas expuestas se verifica que para el acceso de la elección de un consejo directivo de una sociedad de gestión colectiva en el Registro de Derecho de Autor a cargo del Indecopi, esta entidad ha realizado una evaluación previa verificando el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de dicho acto.

Lo expuesto se corrobora cuando del TUPA del Indecopi colgado en el portal de dicha institución² figura que el procedimiento denominado “Registro de miembros de órganos directivos y de vigilancia, administradores y apoderados de sociedades de gestión colectiva” es un procedimiento de evaluación previa sujeto a un plazo de 30 días hábiles sin observaciones o 120 días hábiles en denegatoria, el cual además expresamente está sujeto al silencio administrativo negativo.

4. Tenemos entonces que si ya la elección del órgano directivo ha sido inscrito, la entidad competente a cargo de la fiscalización y control de las sociedades de gestión colectiva como es el Indecopi ya evaluó y verificó la validez de la elección, razón por la que no podría el registro público volver a calificar la validez de dicho acto, ya que ello implicaría realizar una doble revisión.

Esta línea interpretativa va más acorde con el tercer párrafo del acuerdo mencionado en el numeral 2 que antecede, que estableció:

“La calificación de actos de personas jurídicas que, según ley, se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que los tiene por aprobados o reconocidos, recae sólo en dicha resolución”

Si bien esta parte del acuerdo está referida a actos cuya calificación se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que aprueba o reconoce el acto, en el caso que nos ocupa, existe también un pronunciamiento previo de otra entidad administrativa, entidad que ha calificado requisitos de validez del acto, es decir hay una evaluación previa y no automática.

² www.Indecopi.gob.pe



5. Debemos tener en cuenta que no es pertinente que dos registros jurídicos que realizan evaluación previa de los requisitos de validez del acto, dupliquen esfuerzos. No solo porque no corresponde mover el aparato estatal para la misma evaluación, sino que no debe someterse al administrado a esta doble evaluación.

Se deja constancia que se plantea la sumilla que a continuación se indica, con relación únicamente a los registros jurídicos (y no a los administrativos), porque en aquellos hay una evaluación previa del acto.

6. Ello sin perjuicio de calificar otros aspectos como: el carácter inscribible del acto o derecho, la adecuación del título con los antecedentes registrales y la competencia del funcionario que emite el documento que acredita la inscripción en el otro registro. Así por ejemplo en el caso materia de esta ponencia, será materia de calificación la adecuación del título con el antecedente registral, así, si el período elegido es el del 2008-2013, no podrá superponerse en el tiempo con el último período inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, o el período elegido no podrá exceder el período que conste en el estatuto. Así también deberá calificarse la formalidad del documento con el que se acredita la inscripción en el otro registro.

Sumilla propuesta:

Calificación de acuerdos de personas jurídicas inscritas en otros registros jurídicos que no integran la Sunarp.

"No procede calificar la validez de los acuerdos de personas jurídicas inscritas en registros jurídicos ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando aquellos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros. Ello sin perjuicio de calificar el carácter inscribible del acto, la adecuación con el antecedente registral y la competencia del funcionario que acredita la inscripción del acuerdo en el otro registro"

Iniciado el **debate** en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

La **vocal suplente Rocío Peña** señala que:

Con relación a este tema, tenemos el acuerdo que establece que:

"A efectos de inscribir, en el Registro de Personas Jurídicas, actos de personas jurídicas que también se inscriben en registros ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, constituye requisito la inscripción previa del acto en dicho registro, salvo norma expresa en contrario o que se trate de actos no registrables en aquellos registros."

Entonces para la inscripción de un acto de personas jurídicas que también se inscriben en registros ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, constituye requisito la inscripción previa del acto en dicho registro, (salvo norma expresa en contrario o que se trate de actos no registrables en aquellos registros).



Pero ¿qué ocurre una vez acreditada la inscripción previa en el otro registro?, ¿Cómo se debe realizar la calificación de dicho acto?

Propongo que si el acto materia de calificación ya fue inscrito en el otro registro, pasando por un procedimiento de evaluación previa en el que ya se calificó la validez del acuerdo, aspectos como la convocatoria, quorum y mayorías, no corresponde a este registro volver a realizar dicha evaluación.

En la ponencia detallo como es que el Tupa de Indecopi [en realidad se hace referencia al Reglamento del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos] regula todo el procedimiento de evaluación previa y todos los aspectos que se califican sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de dicho acto, **de modo tal no correspondería que el registro público vuelva a calificar la validez de dicho acto, ya que ello implicaría realizar una doble revisión por parte del aparato estatal.**

Esta línea interpretativa va más acorde con el tercer párrafo del acuerdo mencionado al inicio:

"La calificación de actos de personas jurídicas que, según ley, se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que los tiene por aprobados o reconocidos, recae sólo en dicha resolución"

Si bien esta parte del acuerdo está referida a actos cuya calificación se realiza por el solo mérito de la resolución administrativa que aprueba o reconoce el acto, en el caso que nos ocupa, existe también un pronunciamiento previo de otra entidad administrativa, entidad que ha calificado requisitos de validez del acto, es decir, hay una evaluación previa y no automática.

Demás está decir que sí serían materia de calificación aspectos como la adecuación con el antecedente registral, el carácter inscribible del acto, la competencia del funcionario que emite el documento que acredita la inscripción en el otro registro y la formalidad del documento con el que se acredita la inscripción en el otro registro, es decir, todos los aspectos que sí calificamos del acto administrativo.

La **vocal Mariella Aldana** señala que:

Concuerdo con la propuesta de Rocío.

Si para registros administrativos como el de Sindicatos rige la regla (conforme a acuerdo del Tribunal) en el sentido que la calificación sólo recae en la resolución administrativa, esto es, no se califica la validez del acto, con mayor razón debe ser así en el caso de registros jurídicos.

El **vocal Walter Morgan** señala que:

¿Qué se inscribe en el **Registro de Derechos de Autor**? A simple vista parece que sólo el derecho inmaterial y su titular, así como los actos posteriores relativos a él.

¿Cómo es el asunto?

La **vocal suplente Rocío Peña** señala que:

Walter, esto estaba en la ponencia.

Mediante Resolución Jefatural N° 0276-2003/ODA-INDECOPI, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos señalando en el artículo 9:

Artículo 9.- Procedimientos de registro

En el TUPA del INDECOPI se señalan los procedimientos de registro, siendo éstos los siguientes:

- a) Registro de obras literarias.
- b) Registro de base de datos, compilaciones, antologías y similares.
- c) Registro de fonograma.
- d) Registro de software o programa de ordenador.
- e) Registro de obras audiovisuales o imágenes en movimiento no consideradas como obras.
- f) Registro de catálogos, álbumes, colecciones y similares.
- g) Registro de obras artísticas y obras de arte aplicado.
- h) Registro de interpretaciones artísticas.
- i) Registro de autores, editores o productores (de fonogramas, obras audiovisuales o software).
- j) Registro de licencias, cesión de derechos y contratos de transferencia de derechos patrimoniales de autor.
- k) Registro de actos modificatorios.
- l) Registro del acta de nombramiento de nuevos miembros de órganos directivos de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y/o derechos conexos o del comité de vigilancia, así como administradores y apoderados.**
- m) Inscripción de reglamentos, contratos de representación y otros actos de administración de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y/o derechos conexos.**

La **vocal suplente Beatriz Cruz** señala que:

Estoy de acuerdo con la ponencia de Rocío.

En efecto, si en el caso de los Registros Administrativos -conforme al acuerdo del Tribunal- la calificación registral solo recae en la resolución administrativa, entonces con mucha más razón en el caso de los Registros Jurídicos, como es el caso del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, no



corresponde calificar la validez de los acuerdos de estas personas jurídicas inscritas en registros jurídicos distintos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando esos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros, pues de lo contrario se estaría efectuando una doble revisión por parte del Estado.

El **vocal Pedro Álamo** remite:

Indecopi declaró nulidad de los registros de tres instancias del Apdayc

Miércoles, 07 de enero del 2015

El **Indecopi** declaró hoy la nulidad y posterior cancelación de las Partidas Registrales de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc), correspondientes al registro de su consejo directivo, comité de vigilancia y consejo consultivo.

La Comisión de Derecho de Autor del Indecopi aplicó dicha medida al haber determinado que el artículo 35 de los estatutos de **Apdayc** establece un sistema de participación que infringe lo establecido en el artículo 153 de la Ley sobre Derecho de Autor, por cuanto la determinación de los votos por condición societaria, en algunos casos, no es proporcional a la efectiva utilización de las obras.

[Lea también: **Indecopi sanciona con S/. 3.8 millones al Colegio de Ingenieros por encarecer obras de Provias**]

Además, el sistema de elecciones de Apdayc, el mismo que depende directamente del sistema de distribución, es arbitrario, lo cual genera una distorsión en el sistema de participación de sus asociados.

En tal sentido, la comisión sancionó a la Apdayc con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor.

Finalmente, la Comisión requirió al presidente del Consejo Directivo de Apdayc que convoque a asamblea general de asociados en un plazo no mayor a diez días hábiles para elegir a los miembros del comité de elecciones que conducirán el proceso para elegir al nuevo consejo directivo y comité de vigilancia.

Gestion.pe

"Además, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual contempla una multa de 30 unidades impositivas tributarias."

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi confirmó, en segunda instancia, la sanción impuesta al Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) a través de la cual suspende sus funciones por un (01) año, a partir de la instalación de una junta administradora que se haga cargo de los destinos de dicha asociación.



Como se recuerda, la Comisión de Derecho de Autor sancionó, en primera instancia, a la Apdayc con la suspensión de su consejo directivo, además de la aplicación de una multa, por infringir el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, al distribuir regalías que no son proporcionales a la explotación del repertorio.

Sin embargo, la Apdayc apeló la decisión ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, la que finalmente confirmó la sanción impuesta por la Comisión de Derecho de Autor.

En ese sentido, la Sala dispuso la instalación de una junta administradora por el lapso de un año, la que estará integrada únicamente por representantes de las diversas categorías de asociados que tiene la Apdayc, quienes no deberán ser miembros del consejo directivo suspendido.

Además, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual confirmó una multa de 30 unidades impositivas tributarias (UIT) para esta sociedad de gestión colectiva.

Cabe precisar que la Sala determinó que la presente resolución constituye una decisión de suma importancia para consolidar el sistema de las sociedades de gestión colectiva y sus asociados. Este busca aplicar sistemas de distribución reales y que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de derechos en forma proporcional a la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones.

La **vocal suplente Rocío Peña** señala que:

Indecopi podría declarar nulidad de sus asientos, y por tanto con ello podría inscribirse la nulidad del asiento correspondiente en la Sunarp, pero ello no desvirtúa los fundamentos de la ponencia presentada.

El **vocal Pedro Álamo** remite:

Ministerio Público investiga a administradores de Apdayc por lavado de activos

La 29 Fiscalía Provincial Penal de Lima abrió investigación al consejo directivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc), que es encabezada por Armando Massé, por el presunto delito de lavado de activos.

Según documentos a los que tuvo acceso Perú 21, la decisión se tomó luego que en diciembre de 2013, el compositor y socio Felipe Escobar por los presuntos delitos estafa, administración fraudulenta y lavado de activos. Los primeros dos son investigados por la 9 Fiscalía.

[LEE: Indecopi sancionó a Apdayc por infringir normativa de Derechos de Autor]

Según la denuncia, el consejo directivo habría contravenido la finalidad de Apdayc, establecida como una sociedad de gestión sin fines de lucro, usando fondos para comprar radiofrecuencias e inmuebles.

La Fiscalía viene investigando a la empleada de Apdayc, Kely Bellido; a los hermanos Jesús y Ana María Pinillos Giannoni (esposa de Massé); los directivos Arturo Prieto, Óscar Ráez, Jorge Torres y José Zelada también están incluidos.

Las autoridades detectaron 26 transferencias de derechos de autorización de uso efectuadas por radio Exitosa SAC y Karibeña SAC a favor de Apdayc. El total del monto sería cercano al millón y medio de dólares. Hecho considerado irregular y ajeno a los fines de la institución.



La Fiscalía ha solicitado información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la finalidad de verificar la legalidad de las transferencias. Además, el denunciante presentó copias de transferencias electrónicas de las cuenta de Apdayc del banco BBVA Continental al Wells Fargo Bank de Filadelfia (Estados Unidos) a cuentas de clientes anónimos.

En paralelo, también se investiga la recaudación paralela o negra identificada por auditores contratados en el 2005 por Felipe Escobar cuando era presidente de la junta administradora.

La **vocal Elena Vásquez** señala que:

Creo que cuando nos soliciten el acto a inscribir en los RRPP, tendríamos que pedir una vigencia de inscripción reciente en el Indecopi o de la respectiva entidad, de una antigüedad no mayor de 3 meses, como es lo usual, para que **en lo posible** no se encuentren inscritos actos con contenido discrepante. Ejemplo: En RRPP aparece una directiva que ya ha sido dejada sin efecto en el Indecopi. No se va a poder evitar posibles discrepancias en casos conflictivos como el que expone Pedro.

El **vocal Pedro Álamo** señala que:

Lo que va a ser objeto de inscripción en el registro no son resoluciones administrativas, sino actos jurídicos (acuerdos) adoptados por personas jurídicas, por lo que podría darse el supuesto de que mientras en Indecopi tengamos una directiva suspendida o nula, en los registros públicos la misma directiva esté vigente, lo que ciertamente va a generar inconvenientes a los terceros que contraten con dicha persona jurídica.

La **vocal Mariella Aldana** señala que:

La problemática que plantea Pedro es similar a la ya analizada por este Pleno respecto a los actos administrativos que son declarados nulos.

La posición mayoritaria en dicho supuesto fue que la nulidad debe ser presentada por el interesado en título posterior.

En este caso igualmente, si se hubiera declarado la nulidad o suspendido la inscripción en el registro de Indecopi, los interesados podrán solicitar la inscripción de la nulidad o suspensión ante el Registro Público, con su propio asiento de presentación.

La **vocal suplente Rocío Peña** señala que:

Será responsabilidad del tercero interesado, presentar a los RRPP, la nulidad del acto registrado en Indecopi, así, dicho acto será válido igualmente en Indecopi desde que se inscriba hasta que se declare su nulidad. Lo mismo pasará en RRPP.

El **vocal Pedro Álamo** señala que:



Repito: lo que se inscribe en el Registro Público **no son resoluciones o actos administrativos**, son actos jurídicos emanados de personas jurídicas con carácter asociativo.

Por ende, solo el Poder Judicial podría declarar la nulidad del asiento de conformidad con el principio.

Luego de las intervenciones, el presidente del Tribunal Registral señala que se somete a votación la propuesta de la vocal suplente Rocío Peña, siendo la siguiente:

Calificación de acuerdos de personas jurídicas inscritas en otros registros jurídicos que no integran la Sunarp.

"No procede calificar la validez de los acuerdos de personas jurídicas inscritas en registros jurídicos ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando aquellos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros. Ello sin perjuicio de calificar el carácter inscribible del acto, la adecuación con el antecedente registral y la competencia del funcionario que acredita la inscripción del acuerdo en el otro registro"

La **vocal Elena Vásquez** señala que:

Solo estoy a favor de la primera parte de la sumilla. En la segunda parte no se menciona sobre la formalidad del documento. Para evitar omisiones involuntarias, propongo mejor eliminar la segunda parte.
Si no lo modifican voto en contra.

Efectuada la votación se obtienen los siguientes resultados:

A favor: Samuel Hernán Gálvez Troncos, Nora Mariella Aldana Durán, Beatriz Cruz Peñaherrera, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Luis Alberto Aliaga Huaripata y Rocío Zulema Peña Fuentes. **Total: 07 votos.**

En contra: Walter Morgan Plaza, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Walter Poma Morales, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios, Pedro Álamo Hidalgo, Elena Rosa Vásquez Torres y Jorge Almenara Sandoval. **Total: 08 votos.**

Por lo tanto, no se aprueba el acuerdo propuesto.

MIÉRCOLES 02 DE MARZO DE 2016

Con la participación de los vocales: Samuel Hernán Gálvez Troncos, quien actúa como presidente, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez como secretaria, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Walter Juan Poma Morales, Nora Mariella Aldana Durán, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Elena Vásquez Torres, Pedro Álamo Hidalgo, Rocío Zulema Peña Fuentes, Beatriz Cruz



Peñaherrera, Walter Morgan Plaza, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios y Jorge Luis Almenara Sandoval.

La **vocal Mariella Aldana** señala que:

Como la mayoría está en contra de la propuesta, la Sala tiene que sujetarse al criterio contenido en la Res. 453-2013-SUNARP-TR-L, que es el siguiente:

"Para la inscripción de acuerdos de las sociedades de gestión colectiva en el Registro de Personas Jurídicas será de aplicación el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, siendo objeto de calificación la convocatoria, quórum, mayorías y demás aspectos que establece dicho reglamento."

No estoy de acuerdo con este criterio, pero como sí lo apoya la mayoría, es importante que aprobemos la sumilla. También sería bueno que algún vocal de la mayoría dé sus fundamentos para poderlos consignar en la resolución.

Por ello, pido a Samuel se someta a votación la sumilla que recoge el criterio de la mayoría.

La **vocal suplente Andrea Gotuzzo** señala que:

Mariella, el Pleno fue convocado para apartarse del criterio, si no ganó, entonces queda sujetarse a la anterior resolución, de conformidad con el artículo 33 del RGRP, no creo que sea necesario adoptar un acuerdo.

En la resolución que expidan, dejarán constancia que quisieron apartarse pero el Pleno no acogió el criterio propuesto.

El **vocal Walter Morgan** señala que:

Estoy de acuerdo con Andrea.

La **vocal Mariella Aldana** señala que:

Rectifico la propuesta de sumilla que recoge el criterio de la mayoría, para que quede más claro. Y creo que sí es importante que la mayoría apruebe la sumilla, pues recoge el criterio al que debemos sujetarnos.

Propongo:

"Para la inscripción de acuerdos de las sociedades de gestión colectiva, aun cuando ya obren inscritos en el registro a cargo de Indecopi, será de aplicación el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, siendo objeto de calificación la convocatoria, quórum, mayorías y demás aspectos que establece dicho reglamento".

La **vocal suplente Rocío Peña** señala que:



Dr. Samuel, buenos días, la omisión de "la formalidad del documento" que menciona la Dra. Elena, fue una omisión involuntaria, pues al final del penúltimo párrafo de la ponencia sí se mencionó dicho aspecto. Por lo que sugiero añadirlo, a fin de que ella reconsidere su voto.

Calificación de acuerdos de personas jurídicas inscritas en otros registros jurídicos que no integran la Sunarp.

"No procede calificar la validez de los acuerdos de personas jurídicas inscritas en registros jurídicos ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando aquellos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros. Ello sin perjuicio de calificar el carácter inscribible del acto, la adecuación con el antecedente registral, la competencia del funcionario que expide el documento con el que se acredita la inscripción en el otro registro **y la formalidad de dicho documento**"

El **presidente del Tribunal Registral** señala que:

Estimados colegas, buenos días:

En aras de que la Segunda Instancia Registral apruebe una sumilla la más clara posible, y existiendo una evidente e involuntaria omisión, favor proceder a la votación de la sumilla completa propuesta por la vocal suplente Rocío Peña:

Calificación de acuerdos de personas jurídicas inscritas en otros registros jurídicos que no integran la Sunarp.

"No procede calificar la validez de los acuerdos de personas jurídicas inscritas en registros jurídicos ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando aquellos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros. Ello sin perjuicio de calificar el carácter inscribible del acto, la adecuación con el antecedente registral, la competencia del funcionario que expide el documento con el que se acredita la inscripción en el otro registro **y la formalidad de dicho documento**".

Ahora bien, con relación a lo señalado por Mariella en el sentido que se pronuncien los que están a favor del otro criterio, si bien lo plausible hubiese sido que los votantes se pronuncien y defiendan su posición; sin embargo, debe entenderse que los argumentos se encuentran en la resolución que diera mérito a dicha posición.

Por favor, exhorto a votar la sumilla completa de Rocío.

Asimismo, exhorto a mis colegas a expresar sus sugerencias, atenciones, pareceres, propuestas, ideas, observaciones, en el día de realización del pleno y no esperar a última hora.

La **vocal Elena Vásquez** señala que:

A favor de la propuesta de Rocío.



Por ser coherente y encontrarse en la línea de los acuerdos ya aprobados en el Pleno LXXX y rectificado por el Pleno XCIV.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala que:

Estoy de acuerdo con lo expuesto por Andrea.
El pleno culminó ayer con el resultado declarado.

El **vocal Pedro Álamo** señala que:

Concuerdo con Andrea. Cualquier acto realizado el día de hoy está fuera de la ley (en sentido material), es decir, fuera de lo establecido en el Reglamento del Tribunal Registral y en el Reglamento General de los Registros Públicos, por lo tanto cualquier actividad con relación al pleno concluido es nula, sin valor, ni efecto legal o jurídico alguno y no puede ser acatado por nadie.

El **vocal Walter Poma** señala que:

Reitero mi voto de ayer: en contra de la propuesta.
Estando además de acuerdo con lo opinado por Andrea.

Efectuada la votación se obtienen los siguientes resultados:

A favor: Samuel Hernán Gálvez Troncos, Nora Mariella Aldana Durán, Elena Rosa Vásquez Torres, Beatriz Cruz Peñaherrera, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Luis Alberto Aliaga Huaripata y Rocío Zulema Peña Fuentes. **Total: 08 votos.**

En contra: Walter Morgan Plaza, Walter Poma Morales, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios y Jorge Almenara Sandoval. **Total: 05 votos.**

No votaron: Gloria Amparo Salvatierra Valdivia y Pedro Álamo Hidalgo. **Total 02 votos.**

Por tanto, se aprueba el acuerdo propuesto con el texto siguiente:

Calificación de acuerdos de personas jurídicas inscritas en otros registros jurídicos que no integran la Sunarp.

"No procede calificar la validez de los acuerdos de personas jurídicas inscritas en registros jurídicos ajenos al Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuando aquellos acuerdos ya se encuentran inscritos en los referidos registros. Ello sin perjuicio de calificar el carácter inscribible del acto, la adecuación con el antecedente registral, la competencia del funcionario que expide el documento con el que se acredita la inscripción en el otro registro y la formalidad de dicho documento".



El **vocal Raúl Delgado** señala que:

Sin embargo que quede claro que ello no implica apoyar la propuesta de Mariella Aldana, pues no parte de los que votamos en contra.

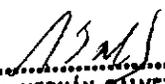
La **vocal Mariella Aldana** señala que:

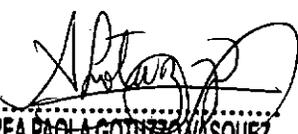
La propuesta que hice intentó reflejar la posición que hasta ayer era mayoritaria. Yo voté en contra de esa posición, pero como tenía mayoría, era importante que estuviera contenida en una sumilla y tuviera algún fundamento a favor, para poder consignarlo en la resolución. Claro que se contaba con los artículos periodísticos que Pedro pasó.

Pero ahora la mayoría apoya la propuesta por la que se convocó a Pleno, que yo también apoyé ayer y sigo apoyando.

Entonces, habiendo obtenido mayoría la propuesta de Rocío, la propuesta que recogía el criterio contrario queda descartada.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 10:39 a.m. del día miércoles 02 de marzo de 2016, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte del presidente y de la secretaria técnica del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento del Tribunal Registral.


.....
SAMUEL HERNÁN GALVEZ TRONCOS
Presidente del Tribunal Registral
SUNARP


.....
ANDREA PAOLA GOTUZCO VASQUEZ
Vocal Suplente del Tribunal Registral
SUNARP